I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 7 de septiembre de 1992 por la que se modifica parcialmente la Orden de 20 de diciembre de 1989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados Organos territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

La Orden de 20 de diciembre de 1989, en función de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, regula la composición y funciones de los Consejos Territoriales de la Propiedad Immobiliaria y de las Gerencias Territoriales del Centro

de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El Real Decreto 1848/1991, de 30 de diciembre, modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Economia y Hacienda, al constituirse de manera efectiva la Agencia Estatal de Administración

Por otro lado, las Gerencias Regionales del Centro de Gestion Catastral y Cooperación Tributaria creadas por el Real Decreto 1477/1989, de l' de diciembre, cuya regulación, en cuanto se refiere a su ambito y funciones, se contiene en la Orden de 21 de febrero de 1990, se encuentran plenamente operativas.

En consecuencia se hace preciso modificar la composición de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria para adaptarla a la nueva estructura del Ministerio de Economía y Hacienda y al efectivo

funcionamiento de las Gerencias Regionales.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de dicientificado en la conformidad con lo señalado en la conformidad con la bre, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

Artículo único.-Las letras a) y b) del apartado segundo, así como los apartados cuarto, sexto y séptimo de la Orden de 20 de diciembre de 1989, por la que se determina la composición y funcionamento de determinados Organos Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Inbutaria, quedan redacuados de la siguiente forma:

«Segundo.-la norma general señalada en el número anterior tiene las excepciones siguientes:

a) Las Gerencias Territoriales de Ceuta y Melilla ejercen sus competencias en el ambito territorial de sus respectivos municipios. Las Gerencias Territoriales de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera y Vigo ejercen sus competencias sobre los siguientes municipios:

Gerencia Territorial de Cartagena; Cartagena, Fuente Alamo y La Urtion.

Gerencia Territorial de Gijón: Gijón y Curteño.

Gerencia Territorial de Vigo: Vigo, Bayona, Gondomar y Nigrán. Gerencia Territorial de Jerez de la Frontera: Jerez de la Frontera. Algar, Bornos, Prado del Rey, Villamartin, Arcos de la Frontera y Еврста.

 b) Azimismo existen dos Gerencias Territoriales en las provincias de Alicante, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Madríd, Málaga, Murcia, Sevilla, Vilencia, Valladolid y Zaragoza, que desarrollan sus connetencias; una sobre el municipio donde se encuentra la capital ce la provincia y otra sobre el resto de los municipios de la respectiva provincia, excepto los señalados, en su caro, en el apartado a) enterior el Charto. Les Conscius Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria,

salvo que, excepcionalmente, el Presidente del Organismo designe quien ha de presidirios, serán presididos por el Delegado provincial de Economia y Hacienda de aquella Delegación deturo de cuyo ambito terriamal se ubique el Consejo, excepto en los de Madrid capital y Barcelona arabito metropolitano que serán presididos, respectivamente, por los Aksaldes de Madrid y Barcolona.

Fo caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será susutuido por quien reglamentariamente lo sea, en identico supuesto, en

el cargo que determina su condición.» «Sexto.—Formarán parte de los Consejos Territoriales de la Pro-posida Inmobiliaria, en representación, del Ministerio de Economía

a) Un representante de la Delegación Provincial de Economia y Hacienda, depare de cuyo ambito territoria; se utilique el Consejo, designado por el Delegado provincial de Informaria y Hacienda, b) Un representante de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Indutaria, dentro de cuyo ambito territorial se abique « Consejo, designado por el Delegado de la misma »

«Septimo.—Formación parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria en representación del Centro de Gestion Catastral y Cooperación Tributaria;

a) El Gerente territorial o quien legalmente lo sustituya en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Un representante designado por el Director general, a propuesta del Gerente regional, excepto en los Consejos de Madrid capital y Barcelona-ambito metropolitano, donde se designarán dos represen-

c) Un representante designado por el Director general, a propuesta del Gerente territorial, excepto en los Consejos de Ceuta y Melilla, donde no será designado minguno.»

Disposición final única.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos, Sres, Presidente y Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

21425

ORDEN de 8 de septiembre de 1992 por la que se exceptúan de la obligación de cumulimentar la declaración de porte a determinadas medalidades de transporte público de mercancias por carretera con vehículos pesados y ámbito nacional.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terresties, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, establece en su articulo 222.1 la obligación de cumplimentar la declaración de porte para todas aquellas Empresas que realicen transporte público de mercancias, salvo que dicho transporte se realice con vehiculos ligeros, o al amparo de autorizaciones de ámbito local.

No obstante, el citado precepto añade que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previo informe del Consejo Nacional de Trans-portes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretera. podra asimismo exceptuar de la obligación de cumplimentar la declaración de por e a determinados tipos de transporte de mercancias con vehículos pesados y ámbito nacional, siempre que no estén sometidos

a tarifas obligatorias.

Por tal razón, y dado que el artículo 147 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, configura a la declaración de porte, además de como un documento que cumple los efectos de la carta de porte entre las partes intervinientes en el contrato de transporte, como un medio de control administrativo acerca de las condiciones de realización del transporte, fundamentalmente las de tipo tarifario, cutece posible eliminar una innecesaria barocratización, exceptuando de la obligación de cumplimentar este documento a determinados transportes no sujetos a tarifas obligatorias que por realizarse además en determinados vehículos cuyas especiales caracteristicas básicamente sólo les permuten transportes ciertos productos o mercancias, tienden a contratarte y realizarse baio condiciones que cabria calificar de cuasi uniformes.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el Real Decreto 985/1992, de 31 de julio, ha excluido del régimen de tarifas obligatorias a deter minadas modalidades de transporte público de mercaneras por carretera de carga completa, resulta posible exceptuar a estos mismos transportes de la obligación de cumplimentar la declaración de porte, añadiendo a éxos los de mudanzas en vehículos especiales permanentemente acondicionados para las mismas, ya excluidos de aquel regimen de terife, obligatorias por el artículo 28.2.1 del Reglamento de Ordenacion de

los Transportes Terrestres.

Por lo que se refiere a los informes del Consejo Nacional de transportes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretora, preceptivos según el artículo 222.1 del Reglamento, es de significar que el primero no resulta en este momento exigible por cuanto ese Organo consultivo no la sido constituido aún de manera efectiva, y que el aegundo de dichos informes es sustituido por el de la Comisión Consultiva de la Dirección General del Transporte Terrestre, en apli-